

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**

San José del Guaviare, quince (15) de junio de dos mil veintidós
(2022).-

Sentencia No 37
2021-0049

I. ANTECEDENTES

PETICIONES

Pretende la parte actora que se declare la prescripción extintiva de la obligación de mutuo garantizadas mediante escrituras públicas N. 532 del 6 de junio de 1996, otorgadas ante la Notaria única de esta ciudad e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N. 480-0003276 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, del terreno denominado LOS PLACERES, denominado actualmente RANCHO ALEGRE; ubicado en el hoy municipio del EL RETORNO, con un área de 411 hectáreas más dos mil setecientos cinco metros cuadrados, y consecuentemente se declare la prescripción de la garantía hipotecaria.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos referidos como apoyo de las pretensiones incoadas se sintetizan a continuación.

Por escritura pública No 532 de fecha 6 de junio de 1996, de la NOTARIA ÚNICA DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, el señor GUSTAVO TORRES ROMERO, constituyo hipoteca de primer grado sin límite de cuantía a favor de la sociedad comercial DROMAYOR BOGOTA .S.A. sobre el inmueble ubicado en esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria 480-0003276 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, terreno denominado los PLACERES el cual fue adquirido por el señor GUSTAVO TORRES, el cual actualmente se denomina RANCHO ALEGRE, ubicado en el MUNICIPIO EL RETORNO.

Desde la fecha de constitución del gravamen hipotecario de primer grado 6 de junio de 1998, y la fecha de presentación de esta demanda han transcurrido más de 22 años, esto es, mas de veinte años tiempo fijado para la prescripción extraordinaria, al momento de la constitución del precitado gravamen.

Señala la parte actora que la obligación se extinguió por prescripción, al pasar más de diez años desde la fecha de vencimiento de acuerdo a los artículos 2536 y 2537 del CC.

II. ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA.

Presentada la demanda el día 24 de febrero de 2021, y luego de cumplirse los requisitos exigidos por el Despacho, mediante auto del 12 de marzo se admitió la demanda, imprimiéndosele el trámite del proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

La parte pasiva es notificada a través de curador ad litem, previo el cumplimiento de los requisitos normativos, y se contesta la demanda sin oposición a las pretensiones e indicando que se atiene a lo probado en el proceso.

Mediante audiencia celebrada el 18 de mayo DE 2022, se fija el objeto en litigio, se decretan y practican pruebas y se interroga al demandante.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal consiste en establecer si se cumple con los requisitos de la prescripción extintiva o liberatoria y como consecuencia de ello si es procedente ordenar la misma respecto de la hipoteca objeto del presente proceso.

No advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia.

IV. CONSIDERACIONES

DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES

En el caso bajo estudio, encuentra esta Judicatura que se reúnen los presupuestos procesales para proferir sentencia, en tanto la demanda fue presentada a la jurisdicción adecuada -la ordinaria- la competencia para dirimir el litigio radica en la especialidad civil, por la naturaleza del asunto y por la cuantía del mismo, su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles

Municipales y atendiendo al domicilio del demandante y lugar de cumplimiento de la obligación, la competencia territoriales de los Jueces de esta Ciudad.

Se encuentra acreditada la capacidad para ser parte, tanto de la parte demandante como del demandado. En cuanto a la capacidad para comparecer al proceso, la parte demandada se encuentra representada por curador ad-litem; la pretensora actúa por intermedio de apoderado judicial.

Frente a los presupuestos materiales para proferir sentencia de fondo, esto es, legitimación en la causa, interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada y de pleito pendiente, es posible afirmar que hay legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, pues como se desprende de la escritura pública No 532 del 6 de junio de 1996 de la Notaría única, el señor GUSTAVO TORRES ROMERO celebró contrato de mutuo con la empresa DROMAYOR BOGOTA S.A., obligación que fue garantizada con el inmueble denominado LOS PLACERES. Así las cosas, existe interés para obrar de ambas partes; finalmente, no hay motivos para inferir que exista pleito pendiente, ni cosa juzgada respecto del asunto que acá se debate.

No se evidencia carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite del proceso o que conlleve a que el Juzgado se declare inhibido para fallar.

DEL CONTRATO DE HIPOTECA

Al respecto el doctrinante César Gómez Estrada, ha indicado:

"Si se quiere una definición del contrato de hipoteca, podría decirse doctrinariamente, utilizando parcialmente la terminología de la definición de "caución" contenida en el artículo 65 el C. C., que es un contrato solemne en virtud del cual una persona afecta un inmueble suyo al cumplimiento de una obligación propia o ajena. Y si se requiere también una definición del derecho real de hipoteca, ninguna mejor que la que dan HENRY, LEÓN y JEAN MAZEAUD cuando manifiestan que "La hipoteca es una garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble en cualesquiera manos en que se encuentre y el de cobrar con preferencia sobre el precio".

Igualmente se refiere a las características de la Hipoteca considerada como derecho, así:

- "a. Es un derecho real, lo que se deduce de figurar incluida como tal en la enumeración de los derechos reales que hace el artículo 665. El derecho existe en relación con el inmueble sobre que recae, sin consideración a ninguna persona.
- b. confiere a su titular el atributo de la persecución, lo que significa que aquel tiene una acción real erga

omnes para perseguir la cosa en manos de cualquier persona que la tenga en su poder. Si al hacerse exigible la obligación principal que garantiza la hipoteca, aquella no es satisfecha, el acreedor hipotecario puede demandar en ejercicio de la acción real a quien aparezca en ese momento inscrito como dueño del inmueble para hacerlo vender en pública subasta y con el precio de la venta para obtener el pago de su crédito.

- c. confiere a su titular el atributo de la preferencia. Consiste en que el producto de la venta del inmueble hipotecado, lograda mediante el ejercicio de la acción de persecución, se destina al pago del crédito hipotecario, preferentemente al de cualquier otro crédito.
- d. Es un derecho real accesorio, en el sentido de que su existencia depende de la de una obligación principal que garantiza. No puede, pues, existir por sí solo, y de allí que si la obligación principal se extingue por cualquier causa, el derecho de hipoteca también se extinguiría.
- e. El derecho de hipoteca es indivisible. Conforme al art. 244 "la hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella".

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA.

Establece el artículo 2512 del Código Civil:

"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción". A su vez reza el artículo 2535 ibídem:

"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"

Conforme a lo prescrito, los requisitos de la prescripción liberatoria, como lo indica el doctrinante Guillermo Ospina Fernández, son los siguientes:

a. La prescriptibilidad del crédito. Si bien en el campo de los derechos extrapatrimoniales prevalece la consideración moral y social que los hace imprescriptibles, en el de los derechos patrimoniales la regla es la inversa: el prolongado desuso de estos por sus titulares conduce a su extinción.

b. La inacción del acreedor. La razón de ser de las obligaciones no se compadece con la sujeción indefinida del deudor a un acreedor cuya inactividad prolongada demuestra que ni necesita ni tiene interés en el servicio o prestación debida.

c. El trascurso de cierto tiempo. La no exigencia de la satisfacción del crédito tampoco libera al deudor,

mientras la inacción del acreedor no haga presumir el abandono del derecho. Para estos efectos, la ley señala precisos términos dentro de los cuales el acreedor debe exigir el cumplimiento de la obligación, so pena de que su crédito se extinga”.

Ahora bien, señala el artículo 2536 del Código civil:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Acorde con el citado artículo, para el doctrinante Ospina Fernández:

“Este texto legal refleja la imprecisión de que ha adolecido la doctrina en materia tan fundamental como es la determinación de si dicho modo solo afecta las acciones judiciales, conforme sucedía en Roma, o si su efecto extintivo ataca en forma directa el derecho y, consecuentemente, sus acciones tutelares, como debe entenderse hoy con mejor adecuación al derecho moderno, en el cual los medios procesales están subordinados a los derechos sustanciales, y no a la inversa. Si al cabo de los cinco primeros años el crédito subsiste, pero el acreedor ya no puede exigirlo por la vía procesal ejecutiva, la figura no es ya de prescripción liberatoria, que, como su nombre lo indica, libera al deudor del vínculo que lo ata al acreedor sinode caducidad de la acción ejecutiva,

que es una figura distinta de la prescripción, actualmente en proceso de formación para explicar aquellos casos de preclusión de la oportunidad de realizar el acto, sin que esto implique la extinción de un derecho. Pero si transcurren los cinco años subsiguientes a los cinco primeros, entonces si prescribe el crédito, se extingue civilmente y el acreedor ya no puede exigirlo ni siquiera mediante el ejercicio de esa acción decenaria que el código denomina acción ordinaria. Luego, lo exacto no es que la acción ejecutiva se convierta en ordinaria, sino que precluye, ya no puede ser usada, pero el crédito subsiste amparado por esta otra acción ordinaria hasta que, cumplidos los diez años, dicho crédito se extingue civilmente, y entonces se convierte, este sí, en un crédito natural".

V. ANÁLISIS DEL CASO EN PARTICULAR

La pretensión encuentra respaldo en los artículos 2535 a 2541 del Código Civil, normas sustanciales que consagran la prescripción como medio de extinción de las acciones. Es así como el artículo 2535 ibídem faculta extinguir las acciones no ejercidas durante el tiempo en que una obligación se hace exigible y según el artículo 2536 dicha acción prescribe en 10 años por virtud de la Ley 791 de 2002.

De los documentos aportados por la parte demandante, se

desprende con claridad que mediante escritura pública número 532 de fecha 6 de junio de 1996, de la Notaria única de esta ciudad, se constituyó hipoteca a favor de la DROMAYOR sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 480-003276 de esta ciudad

Por su parte el registro de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, revela la existencia actual del gravamen. La prueba solemne en el asunto se halla acorde con los artículos 256 del Código General del Proceso, 756, 1757 y 1760 del Código Sustantivo Civil.

Así, en el entendido que la vida jurídica de la hipoteca depende de las obligaciones que se encuentren pendientes, en virtud del carácter accesorio del derecho real de hipoteca, además de que no puede atarse al deudor indefinidamente al cumplimiento de una obligación frente al desinterés del acreedor, y según la prueba documentada la que se le da toda su estimación legal, se verifica que las hipotecas objeto del presente proceso es susceptibles de prescribirse por cuanto versa sobre un derecho de contenido patrimonial, el cual no ha sido ejercido por sus titulares en el transcurso del tiempo, en tanto que, han transcurrido más de diez (10) años sin que el acreedor haya ejercido acción alguna

tendiente a hacer valer la garantía hipotecaria constituida en su favor, por ende, al momento de la presentación de esta demanda ya había transcurrido el término de prescripción de la acción hipotecaria, es decir, los 10 años exigidos por el art. 2536 del C. Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 791 de 2002, superando así el límite del tiempo legal previsto para haber ejercido el derecho contemplado, y es por ello que esta pretensión accionada, debe entrar a prosperar.

VI. CONCLUSIÓN

Así las cosas, en relación y como respuesta al problema jurídico planteado, se tiene que se encuentran cumplidos los requisitos para dar aplicación a la prescripción extintiva o liberatoria, toda vez que, se trata de unas obligaciones ordinarias, contenida en contratos de hipoteca, que cumplen todos los requisitos de los artículos 2432 y ss. del Código Civil, debidamente otorgadas por escrituras públicas e inscritas en el registro de Instrumentos Públicos, que son susceptibles de ser prescritas, ante la inactividad de los acreedores, y cumplido el tiempo legal establecido en la norma habrá de declararse la prescripción del derecho de acción. No habrá condena en costas en virtud de la clase de proceso y a que

no hubo oposición.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

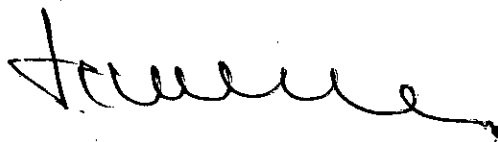
FALLA

PRIMERO: Declarar prescrito el derecho de acción con fundamento en las hipotecas contenidas en las Escrituras Públicas Número 532 DE FECHA 6 DE JUNIO DE 1996, por el modo de la prescripción extintiva, al no ejercerla sus titulares dentro del término legal.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de los gravámenes hipotecarios contenidos en las escrituras públicas reseñadas, correspondiente al inmueble con folio de matrícula No. 480-0003276 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese exhorto dirigido a la Notaria única de este municipio.

TERCERO: No condenar en costas por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE
El Juez



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 482

RADICADO No. 2021-00060

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: IFEG

**DEMANDADOS: KATERYN SUJEIDHY RODRIGUEZ CASTILLO Y CELIN
HURTADO MURILLO**

Por encontrarse publicado en debida forma, el edicto emplazatorio de los demandados, se procede a nombrar como curador Ad-litem a la abogada PAULA ANDREA OLMOS GONZALES.

Comuníqueseles la designación en legal forma y hágase saber que el cargo es de forzosa aceptación y a título gratuito, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, Junio (15) de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No.482

RADICADO No 95001-40-89-002-2022-00006-00

DEMANDANTE: WILINTON ALTAMIRANDA ISAZA

PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Para llevar a cabo Audiencia continuación instrucción y juzgamiento, se señala la hora en punto de las 03:00 p.m del día 15 de Septiembre del 2022, diligencia que se realizara por medio de la plataforma LifeSize.

Cítese A LOS SUJETOS PROCESALES

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALEA MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

A.M



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No.
RADICADO No. 2022-00067
PROCESO: SUCESION INTESTADA

Conforme a la solicitud que antecede, la apoderada de la parte demandante, el despacho ordena reponer el auto interlocutorio No. 343, fechado el 04 de mayo de 2022:

Se ordena el emplazamiento conforme a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO D JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, artículo 10 que señala

"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

En lo demás se mantiene el auto de apremio.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS